

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/397/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02 Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA MISMA.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/397/2018, promovido por el C.*****, contra actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02 Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA MISMA**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa,

presentado por la C.*****, en el que señaló la nulidad del acto impugnado siguiente: *“La resolución con número de crédito fiscal SFA/SI/DGF/DP/039/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, resolución que no se ajustó a las disposiciones fiscales vigentes, debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación”*. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto del cinco de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional admitió a trámite la demanda, que se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/397/2018, y ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho y por confeso de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que guardaban. Además, se determinó no dar trámite a la demanda interpuesta en contra del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en virtud de que no se advirtió su participación en la emisión del acto impugnado.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda al ciudadano Administrador Fiscal Estatal Número Dos, en la que invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimo procedentes.

4.- Por proveído del tres de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN, PERTENECIENTES A LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y en relación al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se le tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia

de las partes procesales o de persona que legalmente las representara. Diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se formularon alegatos de las partes debido a su inasistencia y no consta en autos que los hayan efectuado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El acto impugnado en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en la Resolución con número SFA/SI/DGF/DP/039/2018 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó una Multa Mínima Actualizada por la cantidad de \$7,254.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100M.N.) equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, por haber impedido las facultades de comprobación de la autoridad demandada, que se encuentra agregada a fojas 43 a 44 expediente en estudio, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar de oficio las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que se procede al estudio de la invocadas por los ciudadanos ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quienes las sustentaron en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, negando haber emitido los actos que se les atribuyen; así pues una vez analizados las documentales públicas que

constituyen los actos impugnados visibles a folios 76 a 95 del expediente en estudio en curso, se observa que fue emitido por el C. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; por lo que a juicio de esta Sala Regional, es evidente estas autoridades demandadas así como los CC. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Y Verificador de la Administración Fiscal Estatal número 2, no obstante que no dieron contestación a la demanda planteada en su contra, no actuaron como autoridad ordenadora o ejecutora del acto que se les atribuye, y la parte actora durante la secuela procesal no logró acreditar con las pruebas pertinentes que si haya emitido los actos que le atribuyen; en consecuencia se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, por lo que procede sobreseer el presente juicio, por cuanto a las autoridades señaladas se refiere.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en sus conceptos de nulidad de la demanda, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que las autoridades demandadas transgredieron en su perjuicio los artículos 16 de la Constitución General de la República, 137 fracciones II y III del Código Fiscal del Estado y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello porque desde su perspectiva jurídica, la resolución fiscal combatida no contiene el nombre de a quién va dirigido, por lo que no reúne los requisitos de legalidad que debe tener todo acto administrativo, haciéndola genérica, porque considera que es importante especificar el nombre o razón social del contribuyente.

Por su parte, el ciudadano Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al dar contestación a los conceptos de nulidad e invalidez la autoridad demandada negó haber emitido el acto que se le atribuye, por lo que sostiene no se causa ningún perjuicio al actor.

Al respecto, los artículos 16 de la Constitución General de la República, 137 fracciones II y III del Código Fiscal del Estado y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO
NÚMERO 429.**

ARTÍCULO 137.- ARTÍCULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

...

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación;

III.- Señalar la autoridad que lo emite;

De la interpretación al precepto constitucional y legales transcritos, se advierte que nadie puede ser afectado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, del dispositivo del Código Fiscal Municipal para el Estado de Guerrero, se advierte que las autoridades en materia fiscal deberán realizar las notificaciones a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

En base a lo anterior, a juicio de esta Sala Instructora le asiste la razón jurídica a la parte actora, toda vez que la autoridad demandada no cumplió

con la exigencia indicada en la ley, por lo que resulta fundado el primer concepto de nulidad expresado por la parte actora, porque al emitir el acto reclamado, no se cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener. Lo anterior sin menoscabar las facultades legales que tiene la autoridad demandada, para aplicar sanciones de manera económica, lo que debe hacer cuando el caso lo amerite, pero sin dejar de observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, con el fin de preservar a los ciudadanos las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien la autoridad demandada, en su acto señaló diversos artículos con los que pretendía fundar y motivar el acto impugnado, de los mismos no se advierte cual fue el método en que se basó para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la imposición de un crédito fiscal que señala como MULTA MINIMA ACTUALIZADA por la cantidad de \$7,254.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, sin explicar el procedimiento, y sin tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco se pronunció respecto a si el acto reclamado en que a su juicio, incurrió la parte actora eran leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 y 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado número 429.

En consecuencia, esta Sala Instructora considera procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “La resolución con número de crédito fiscal SFA/SI/DGF/DP/039/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, resolución que no se ajustó a las disposiciones fiscales vigentes, debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación”; de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el Administrador Fiscal Estatal número 02 autoridad demandada, proceda a dejar INSUBSISTENTE el acto declarado nulo.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.-

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Esta Sala Instructora estima que al resultar fundado el primer concepto de nulidad analizado, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado del escrito de demanda, por lo que resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de nulidad expresados por el demandante, lo anterior atendiendo al criterio plasmado en la jurisprudencia con número de registro 220693, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Página: 99, aplicada por analogía, que textualmente señala:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.-

Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable,

siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorgan a esta Sala Regional los artículos 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado y 29 fracción II de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado marcado en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia ya citado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, deje insubsistente el acto declarado nulo y se abstenga de ejecutarlo, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- El actor probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara el sobreseimiento del presente juicio, por lo que respecta a los ciudadanos **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 2 Y VERIFICADOR ADSCRITO**, por las causales expresadas en el quinto considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado marcado en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.